



Sr. S. de Vega, presidente  
Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero  
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 303/2024**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 27 de junio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 303/2024 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 24 de mayo de 2023 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad, debido a los daños sufridos por un vehículo asegurado, en un accidente acaecido el 8 de diciembre de 2022 en el punto kilométrico 14,14 de



la carretera CL-ccc, en la localidad de xxxx al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la carretera responsable de la vigilancia, control y mantenimiento de la vía, al no haber adoptado las necesarias medidas para evitar la irrupción de animales en la calzada, afirmando que se trata de la vía de la provincia con mayor siniestralidad por este motivo.

Reclama una indemnización de 6.000 euros por los gastos de reparación del vehículo abonados.

Se adjunta a la reclamación el poder de representación, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, la póliza de seguro del vehículo, un informe de valoración de daños, la factura de reparación del vehículo y el justificante de pago por la aseguradora.

Solicita la práctica de prueba consistente en la emisión por la Dirección General de Tráfico de informe de siniestralidad entre los kilómetros 12 y 17 de la CL-ccc en los años 2021 y 2022, informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente que confirme la titularidad de los terrenos colindantes al punto kilométrico donde se produjo el siniestro e informe del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital sobre la existencia de señalización P-24 y panel complementario y su fecha de colocación.

**Segundo.-** El 2 de junio de 2023 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación digital emite informe en el que, tras indicar que la carretera CL-ccc es una carretera convencional de titularidad autonómica, señala que la señalización de la vía en sentido descendente (sentido de circulación del vehículo siniestrado) era la siguiente:

“- Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda `Atención, modere su velocidad´ por peligro de irrupción de animales salvajes en calzada, de medidas 3,00 x 2,10 m, reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón, sobre postes de 5'50 m de altura, en los puntos kilométricos 26,900 y 20,200, colocados en el año 2000.”.

- Señalización triangular de peligro por irrupción de animales salvajes en calzada tipo P-24 en los puntos kilométricos 26,700, 23,900,



19,300, 15,800 y 12,500, con cajetín con la leyenda de `4 Km´, colocada en el año 2017.”

Añade que el estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno, y que la intensidad media diaria (IMD) de esa carretera en el año 2022, en el tramo que incluye el punto kilométrico del lugar del accidente, fue de 3.252 vehículos al día.

**Tercero.-** El 1 de diciembre de 2023 se emite informe por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que se señala que en los terrenos colindantes al punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro “no estaba autorizada en la fecha del accidente, ni el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor”.

**Cuarto.-** El 1 de febrero de 2024 se acuerda por la instructora la apertura de período probatorio, incorporando los informes del Servicio Territorial de Movilidad y del Servicio Territorial de Medio Ambiente y el atestado de la Guardia Civil, teniendo por reproducidos los documentos aportados por la reclamante. Respecto de la prueba solicitada consistente en la emisión de informe de siniestralidad por la DGT se deniega por cuanto “no se considera necesaria al existir señalización específica en la vía, no obstante dicha información puede ser solicitada al órgano correspondiente por el propio reclamante”. Asimismo, se requiere a la reclamante para que presente declaración de no haber recibido indemnización por el mismo siniestro y de que no existen actuaciones judiciales abierta, requerimiento que la aseguradora cumplimenta mediante certificado remitido el 4 de marzo de 2024.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia debidamente notificado el 12 de abril de 2024, no consta que la reclamante haya presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 16 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, que es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La entidad reclamante está legitimada para reclamar, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y está acreditada su representación. No obstante, se advierte que para acreditar los requisitos de la subrogación aporta póliza de período vencido a la fecha del siniestro (figura validez entre el 12 de enero de 2021 y 11 de enero de 2022, aunque se indica que es "anual prorrogable") y como justificante de pago acompaña carta dirigida al asegurado, cuya notificación no acredita, informando del ingreso en su cuenta del importe de 6.000 euros con fecha 28 de diciembre de 2022. La documentación aportada acredita indiciariamente la subrogación por pago de la aseguradora pero resulta insuficiente a esos efectos, por lo que deberá requerirse la aportación de póliza de seguro vigente que cubra el siniestro y justificante de la transferencia efectuada con carácter previo a la resolución del procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 20.b) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil (aportado por la reclamante) permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí (especie cinegética) que irrumpió en la carretera CL-ccc, a la altura del punto kilométrico 1,14.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad



se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial” (Debe, por tanto, rectificarse en la propuesta de resolución la referencia a la Ley 4/1996, de 12 de mayo de Castilla y León, puesto que la Ley 4/2021, de 1 de julio, se publicó el 8 de julio de 2021 y entró en vigor al mes de su publicación).

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente solo señala que no estaba autorizada en la fecha del accidente, ni el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor, pero no se pronuncia sobre la titularidad cinegética. No obstante, la entidad reclamante no imputa la responsabilidad por este título, dirigiendo su reclamación a la Administración autonómica en tanto que titular de la carretera.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía



señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente.

Sentado lo anterior, la señalización de peligro existente era adecuada y afectaba al lugar del accidente (kilómetro 14,14, el vehículo circulaba en sentido descendente), ya que la señal se encontraba en el punto kilométrico 15,800 e incluía un cajetín indicativo del tramo peligroso (4 kilómetros), señalización que existía desde el año 2017. Junto a ella, existían paneles informativos de peligro por irrupción de animales desde el año 2000, uno de ellos en el punto kilométrico 20,200.

En relación con la siniestralidad en el tramo donde ocurre el accidente, debe indicarse, por un lado, que la señalización P-24, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, es indicativa de "Paso de animales en libertad. Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad". Esta señalización se exige por la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en tramos donde existe alta siniestralidad por este motivo. Por otra parte, se notificó expresamente a la aseguradora reclamante que se consideraba innecesario solicitar a la DGT el informe de siniestralidad del tramo sin que conste alegación alguna de la interesada al respecto o su aportación en período probatorio, como se le indicó, si lo consideraba imprescindible a efectos probatorios.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En relación con ello, debe recordarse que es criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011) que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.